



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 30 de enero de 2020 esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes. La providencia fue notificada mediante correo electrónico el 31 de enero de 2020.

El 13 y 14 de febrero de 2020, los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la parte demandante, respectivamente, sustentaron recurso de apelación contra la referida sentencia.

Ahora bien, al tenor del artículo 86 de la Ley 2080:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, estos recursos al haber sido presentados el 13 y 14 de febrero de 2020, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se registrará por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, en virtud del artículo entonces vigente 192 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad que se cite a las partes de audiencia de conciliación para el veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual pueden ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/8009772>

Es necesario informar que de requerir información o tener dudas respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar a través de la aplicación WhatsApp del teléfono número 3052627280, en el horario de 8 a 5 pm.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021), para el veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual pueden ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/8009772>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de cinco días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el teléfono número 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, anexen las piezas procesales:

- Parte actora: mandato, el escrito de demanda inicial con las pruebas y anexos, la subsanación de la demanda, alegatos de conclusión, sus memoriales y todos los documentos que tengan en su poder y que obren dentro del expediente.
- Parte accionada: la contestación de la demanda, los anexos y pruebas alegatos de conclusión y todos los memoriales que allegó al despacho.

Parágrafo 1. Se solicita que **estas piezas procesales sean enviadas en formato PDF CON OCR, al correo electrónico** para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto COPIAS DE PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, a los demás intervinientes y a la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo 2. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de la audiencia allegue Acta del Comité de Conciliación de la entidad, por el medios de correspondencia y electrónicos señalados con anterioridad



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4a783bc30d240ca01cfb14dbe127c9cc5774f7ffae47b34b26fa97a2a360**

Documento generado en 02/03/2021 07:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>